



**Juzgado Primero de lo Mercantil**  
Sentencia interlocutoria

Aguascalientes, Aguascalientes; trece de marzo del año dos mil diecinueve.

**VISTOS**, para resolver Interlocutoriamente la planilla de intereses y honorarios, del expediente número **688/2018** relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** que promueve **JUAN CARLOS CHAVARRÍA GUEVARA**, en contra de **JULIA ESTHER RAMOS AGUILAR** resolución que se dicta bajo los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

I.- La actora pide se regule la cantidad de SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 76/100 MONEDA NACIONAL según el desglose que hizo dentro de su planilla liquidatoria de fecha de presentación ante este Tribunal del día ocho de febrero del año dos mil diecinueve.

La demandada JULIA ESTHER RAMOS AGUILAR no dio contestación a la vista que le fuera ordenada con la planilla de liquidación, según auto del día doce de febrero del año dos mil diecinueve.

II.- Señala el Código de Comercio que:

“Artículo 1086.- Presentada la regulación de las costas al juez o tribunal ante el cual se hubieren causado, se dará vista de ella por tres días a la parte condenada, para que exprese su conformidad o inconvencimiento”.

“Artículo 1087.- Si nada expusiere dentro del término fijado la parte condenada, se decidirá el pago. Si en el término referido expresare no estar conforme, se dará vista de las razones que alegue a la parte que presentó la regulación, la que dentro de igual término contestará a las observaciones hechas”.

“Artículo 1088.- En vista de lo que las partes hubiesen expuesto conforme al artículo anterior, el juez o tribunal fallarán lo que estimen justo dentro del tercer día. De esta decisión se admitirán los recursos que procedieren, según la instancia en que se encontrare el juicio y según la cantidad que importase tal regulación”.

“Artículo 1323.- Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia”.

Por lo tanto la interlocutoria que nos ocupa tiene una naturaleza jurídica especial, a diferencia de los demás incidentes, toda vez que tiene como finalidad primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles relativos a esas



prestaciones que no se pudieron dilucidar en el fallo y que resultan indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución, para cuya precisión en el incidente de liquidación se debe atender necesariamente al debate que se forme entre las partes y en su caso a las pruebas que se aporten en el procedimiento incidental o que obren en el cuaderno principal.

III.- Del análisis correspondiente a la planilla de liquidación presentada por el actor y por lo que respecta a la suerte principal a razón de CUARENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, ésta ya fue motivo de regulación en la sentencia definitiva de fecha **treinta de noviembre del año dos mil dieciocho**, según el resolutivo **tercero** de la misma.

IV.- Por concepto de **intereses moratorios**, la parte actora pide se regule la suma de VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL que afirma se generaron a partir del **siete de agosto del año dos mil diecisiete al ocho de febrero del año dos mil diecinueve** fecha esta última que se tomó como límite para el cálculo de los intereses cuya regulación nos ocupa, y que pide a razón del **tres punto cero ocho** por ciento mensual sobre la suerte principal.

El punto **cuarto** resolutivo de la sentencia definitiva dictada con fecha señalada, textualmente refiere lo siguiente:

**“CUARTO.-** Se condena a la demandada JULIA ESTHER RAMOS AGUILAR como obligada principal a pagar a favor de la parte actora JUAN CARLOS CHAVARRÍA GUEVARA un interés moratorio a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, exigible a partir del día siete de agosto del año dos mil diecisiete, día siguiente al del vencimiento del pagaré y hasta que se haga pago total de lo adeudado, ello que sea regulado conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.”.

Luego entonces para efecto del cálculo de los intereses moratorios, según el resolutivo cuarto de dicha sentencia, debe tenerse en cuenta que el pagaré base de la acción ampara la suma de CUARENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, dicha suma dividida entre cien y su resultado multiplicado por tres punto cero ocho, resulta que por cada mes se genera la suma de UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y está dividida entre treinta punto cuatro, que son los días promedio del mes, diariamente genera la cantidad de CUARENTA Y CINCO PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL.

Así pues, desde el **siete de agosto del año dos mil diecisiete al ocho de febrero del año dos mil diecinueve** en que se tomó como límite para el cálculo de esta prestación, transcurrieron un total de dieciocho meses



que multiplicado por UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL da la cantidad de **VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL** siendo esta la suma en la que se aprueban los **intereses moratorios en esta liquidación.**

V.- Por concepto de honorarios, la parte actora pide se regule la suma de OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 76/100 MONEDA NACIONAL.

Si bien es cierto en el resolutivo quinto de la sentencia definitiva consta que la parte demandada fue condenada al pago de esta prestación, no obstante ello **no se aprueba** cantidad alguna por los concepto de costas, comprendidas entre estas los honorarios, ello es así, ya que el artículo 1083 del Código de Comercio, refiere que la condenación en costas solo se pagara a los abogados con título y al escrito mediante el cual promueve la liquidación, no se advierte que el actor haya exhibido el original o copia certificada del documento que acredite que él o los diversos endosatarios en procuración se encuentren facultados para ejercer la profesión de Licenciado en Derecho, sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

**“HONORARIOS PROFESIONALES. SU COBRO EN JUICIOS MERCANTILES REQUIERE TITULO REGISTRADO EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. EL CUAL ES UN REGISTRO PUBLICO. (ARTICULOS 4o. Y 33 DE LA LEY PARA EL COBRO DE HONORARIOS PROFESIONALES DEL ESTADO DE PUEBLA).** Para poder exigir el cobro de honorarios profesionales en términos de lo dispuesto por los artículos 4o. y 33 de la Ley para el Cobro de Honorarios Profesionales, en un juicio mercantil, el juez que conoce de la planilla de costas tiene libre acceso al registro que es público y que obra en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, en donde constan inscritos los títulos de los abogados que así lo solicitaron, ello para cerciorarse de que el promovente de la planilla de costas cuenta con título registrado en el mismo, como exige la ley en cita. Novena Época No. Registro: 204514 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Agosto de 1995 Materia(s): Civil Tesis: VI.3o.5 C Página: 530

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 1084, 1086, 1087, del Código de Comercio, se resuelve:

**PRIMERO.-** No se aprueba el total de la planilla de intereses moratorios y honorarios del juicio formulada por la parte actora en su planilla de liquidación, quedando regulada ésta en la cantidad **VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**, de la que se condena a su pago a la parte demandada en el juicio y a favor del actor.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo que es dispuesto en el



artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079, fracción VI, del Código de Comercio en vigor, requiérase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente. Notifíquese.

A S I, Interlocutoriamente lo sentenció y firma el licenciado **ALEJANDRO CALDERÓN DE ANDA**, Juez de Primero de lo Mercantil en el Estado, por ante su Secretaria de Acuerdos licenciada ROSA MARIA LOPEZ DE LARA con quién actúa y autoriza. Doy fe.

Esta resolución se publicó en términos de ley por medio de la lista de acuerdos, que se fijó en estrados en términos del artículo 1068 del Código de Comercio, con fecha catorce de marzo del año dos mil diecinueve.- Conste.-

L´JRP/erika\*